



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: CELMIRA NINCO QUIZA
Demandado : CIELITO CACHAYA Y OTROS
Radicado : 2021-1052

Del escrito remitido el 31 de agosto del 2022 por el Dr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ CUBILLOS en calidad de curador ad litem de los demandados CIELITO CACHAYA, FABIO CACHAYA TAMAYO, LILA CACHAYA NINCO, PEDRO CACHAYA TAMAYO, JOHANNA CHACON CELIS, GLORIA FERNANDA IPUZ MURCIA, MARLY IPUZ MURCIA, ELIDA MURCIA MONJE, Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS a través del cual propone incidente de nulidad **córrase traslado** a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Neiva 31 de agosto de 2022

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva - Huila
E. S. D.

Radicación: 41001418900320210105200
Demandantes: CELMIRA NINCO QUIZA.
Demandados: CIELITO CACHAYA, DIOGENES TAMAYO y OTROS

Andrés Mauricio Gutiérrez Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.019.076.748, domiciliado en la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 334.683 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad Litem de los demandados CIELITO CACHAYA, FABIO CACHAYA TAMAYO, LILA CACHAYA NINCO, PEDRO CACHAYA TAMAYO, JOHANNA CHACON CELIS, GLORIA FERNANDA IPUZ MURCIA, MARLY IPUZ MURCIA, ELIDA MURCIA MONJE y de las personas indeterminadas, concurre ante su despacho con el fin de proponer la nulidad contemplada en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso **por no haberse practicado en debida forma el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas deban ser citadas como parte.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Especificidad o taxatividad: La causal de nulidad alegada en el presente proceso se encuentra expresamente consagrada en el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, que transcrita de forma exacta indica:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Cursiva, negrita y subrayado fuera de texto)

Trascendencia: Con el fin de adelantar el proceso que hoy nos convoca, el legislador fijó el procedimiento que deberá ser observado por todas las partes de cara a garantizar la materialización y protección del derecho sustancial, entendiendo el respeto por las normas procedimentales como la vía que permite el cumplimiento de esta premisa. Es así, como determinó en el Artículo 375 del

Código General del Proceso, las reglas aplicables, salvo norma en contrario, al proceso de declaración de pertenencia.

La norma en cita, indica que, en el auto admisorio de la demanda, se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el **numeral 7 ibidem**. Es decir, *“El emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se adelantará por dos mecanismos: el emplazamiento, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y la instalación de una valla”*¹

En palabras del Fernando Canosa Torrado, en su libro “Teoría y práctica del proceso de pertenencia Séptima Edición como es de obligatorio cumplimiento demandar a las personas que aparecen en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales sobre el bien para usucapir, resulta evidente que no puede emplazarse como persona indeterminada a dichos titulares, ya que este medio sólo es plausible cuando se trata de terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el respectivo bien”.

Por ello, en cuanto a la realización de emplazamientos de forma independiente so pena de nulidad, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

Tratándose de un libelo frente a herederos “determinados” e “indeterminados” de una persona fallecida, así como contra “personas indeterminadas”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtir, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda, mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien, y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento “no puede entenderse” “comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas”. De ahí que “deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa”.

En ese sentido, a la pregunta de si constituía “nulidad el hecho de utilizar un mismo edicto emplazatorio tanto para la persona demandada conocida como para todas las personas indeterminadas que creen tener derechos sobre el bien objeto de la prescripción adquisitiva de dominio”, la Corte contestó el “interrogante diciendo que

¹ Ramiro Bejarano Guzmán; Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Novena Edición, Página 87, 2019.

cuando tal cosa ocurre se configura una irregularidad de emplazamiento constitutiva de nulidad”, salvo que el mismo, sujeto a sus formas, se haya “efectuado siguiendo la norma que ofrezca mayores garantías”, en la época, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, considerando, de un lado, que concedía un término más amplio para comparecer, y de otro que su “difusión en prensa y radio es por dos veces” y “no por una” como en el otro evento².

Ahora bien, descendiendo al caso particular, mediante constancia secretarial del 7 de abril de 2022, se indica lo siguiente:

Proceso Verbal Rad. 2021 - 01052 - 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, siete (7) de Abril de dos mil veintidós (2022). El día 30 de Marzo de 2022 a última hora hábil (5:00 PM) venció en silencio el término de que disponían los demandados CIELITO CACHAYA, FABIO CACHAYA TAMAYO, LILA CACHAYA NINCO, PEDRO CACHAYA TAMAYO, JOHANNA CHACON CELIS, GLORIA FERNANDA IPUZ MURCIAS, MARLY IPUZ MURCIA, ELIDA MURCIA MONJE, y **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO** para comparecer a notificarse del auto admisorio de la demanda. Pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

(Original Firmado)
Gina Catherine Páramo Bernal
Secretaria

Esta constancia secretarial nos lleva a concluir sin lugar a dudas, que el despacho entendió que el trámite de emplazamiento de CIELITO CACHAYA, FABIO CACHAYA TAMAYO, LILA CACHAYA NINCO, PEDRO CACHAYA TAMAYO, JOHANNA CHACON CELIS, GLORIA FERNANDA IPUZ MURCIA, MARLY IPUZ MURCIA, ELIDA MURCIA MONJE, así como las personas indeterminadas con derechos a intervenir en el proceso, se surtía únicamente con el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 108 del Código General del Proceso y que por su puesto, esta carga de notificación ya había sido satisfecha.

Sin embargo, la parte demandante no aportó ante el despacho las fotografías de la valla; por lo tanto, el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el proceso, que debía realizarse conforme al artículo 375 numeral 6 y 7, tal como lo estipuló el juzgado en el auto admisorio de la demanda, **no fue realizado en debida forma**, circunstancia que afecta el debido proceso e invalida la designación de curador ad litem, toda vez que, la designación debía realizarse una vez se constara el cumplimiento de los términos para el emplazamiento a las personas titulares de

² Sentencia del 1° de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

derechos reales sujetos a registro así como de aquellos indeterminados con derechos a intervenir, incluyendo el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes, mismo término en el que el curador podrá contestar la demanda.

Convalidación y Saneamiento: Pese a que el despacho decide designarme como curador ad litem de las personas titulares de derechos reales sujetos a registro, así como de aquellos indeterminados con derechos a intervenir, en ningún momento advirtió el término para contestar la demanda. Adicionalmente, esta designación de curador, sin haberse practicado el emplazamiento en debida forma configura una pretermisión de una etapa procesal que afecta el debido proceso de los indeterminados, yerro que no puede ser convalidado o saneado.

El sustento jurisprudencial de lo dicho, cuenta como referente una decisión adoptada en sede de tutela en un caso que, si bien no es idéntico, comporta situaciones que objetivamente pueden ser aplicadas al caso del asunto y en donde incluso, aportándose las evidencias de la publicación de la valla, al no cumplir esta con las dimensiones que determina el 375 del CGP, conlleva a una indebida notificación, configurándose una causal de nulidad:

“3. En efecto, la autoridad judicial durante el desarrollo de diligencia de inspección percató que la valla informativa tenía una dimensión de 3cms por 1.50 cms y el artículo 375 del C.G.P establece que el tamaño de las letras no puede ser inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho, circunstancia que no se cumple, lo cual conlleva a una indebida notificación de terceros y se estaría incurrido en una nulidad. En consecuencia, el juez decretó la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio de la demanda.

El Tribunal confirmó esta decisión tras considerar que al no cumplir la valla con los parámetros de publicidad establecidos en la ley, se configura el supuesto de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en el sentido que no se practicó en legal forma el emplazamiento de personas determinadas (sic).

4. Las consideraciones del juzgado accionado no evidencian capricho, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente.”³

En el mismo sentido, en decisión adoptada con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, con radicado No. 66170-31-03-001-2017-00123-01. Expresó:

Y es que no puede ser otra la consecuencia de estas irregularidades, porque el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC15925-2018 del 5 de diciembre de 2018.

supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

Así las cosas, el yerro cometido por el juzgado no puede ser convalidado o saneado, siendo el único remedio la declaratoria de nulidad. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia

"La nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la eficiencia del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad": Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-15413-2014 del 11 de noviembre de 2014, exp. 1100131 03 012 2005 00410 01.

PRUEBAS

1. Copia del correo electrónico y telegrama por medio del cual se notifica la designación como curador ad litem.
2. Copia del correo electrónico por medio del cual se remite por primera el enlace con acceso al expediente.
3. Copia del correo electrónico radicado al despacho donde se advierte la imposibilidad de acceder al enlace remitido por el despacho.
4. Copia del correo electrónico por medio del cual remiten nuevamente enlace para acceder al expediente.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito recibe notificaciones personales en la dirección de correo electrónico capandresgutierrez@gmail.com dirección física Calle 57 No. 19-10 Teléfono: 3002428877.

Atentamente,



Andrés Mauricio Gutiérrez Cubillos
C.C 1.019.076.748
T.P. 334.683



Andres Mauricio Gutierrez Cubillos <capandresgutierrez@gmail.com>

TELEGRAMA CURADURÍA

1 mensaje

Gina Catherine Paramo Bernal <gparamob@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "capandresgutierrez@gmail.com" <capandresgutierrez@gmail.com>

14 de julio de 2022, 8:08

Buen día. Remito lo enunciado.

Atte,

GINA C. PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TELEGRAMA 95 2021-1052. TELEGRAMA CURADOR.pdf
286K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321**

Neiva, 5 de julio de 2022

RAD. 2021-01052-00

TELEGRAMA No. 95

Doctor

ANDRES MAURICIO GUTIERREZ CUBILLOS

capandresgutierrez@gmail.com

Ciudad

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2022, FUE DESIGNADO COMO CURADOR AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS CIELITO CACHAYA, FABIO CACHAYA TAMAYO, LILA CACHAYA NINCO, PEDRO CACHAYA TAMAYO, JOHANNA CHACON CELIS, GLORIA FERNANDA IPUZ MURCIA, MARLY IPUZ MURCIA, ELIDA MURCIA MONJE, Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS EN EL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA. DEMANDANTE: CELMIRA NINCO QUIZA, C.C. 26534695. DEMANDADO: PEDRO CACHAYA TAMAYO CC. 79308415, DIOGENES TAMAYO CC. 12098840, FABIO CACHAYA TAMAYO CC. 12106712, LILA CACHAYA NINCO CC. 26440646, ELIDA MURCIA MONJE CC. 36153626, GLORIA FERNANDA IPUZ MURCIA CC. 36311102, CIELITO CACHAYA CC. 55151173, MARLY IPUZ MURCIA CC. 55179456 Y NEYLA JOHANNA CHACON CELIS CC. 60446737, Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS. SÍRVASE PRONUNCIARSE SOBRE LA DESIGNACIÓN MEDIANTE ESCRITO REMITIDO AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

Gina Catherine Paramo Bernal

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdaa8ad663e1c4f31690e7f1fa256fc3b27b423e8a95532bf14944ac2970e51**

Documento generado en 14/07/2022 07:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Andres Mauricio Gutierrez Cubillos <capandresgutierrez@gmail.com>

**Radicación: 41001418900320210105200 Demandantes: CELMIRA NINCO QUIZA.
Demandados: CIELITO CACHAYA, DIOGENES TAMAYO y OTROS**

Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

22 de julio de 2022, 15:52

Para: Andres Mauricio Gutierrez Cubillos <capandresgutierrez@gmail.com>

 PROCESO 2021-01052

Buenas tardes

Se remite acceso al expediente para que proceda a contestar la demanda en su calidad de curador ad-litem atendiendo su aceptación, agradecemos su gestión.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)

De: Andres Mauricio Gutierrez Cubillos <capandresgutierrez@gmail.com>**Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 8:00 a. m.**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Radicación: 41001418900320210105200 Demandantes: CELMIRA NINCO QUIZA. Demandados: CIELITO CACHAYA, DIOGENES TAMAYO y OTROS



Andres Mauricio Gutierrez Cubillos <capandresgutierrez@gmail.com>

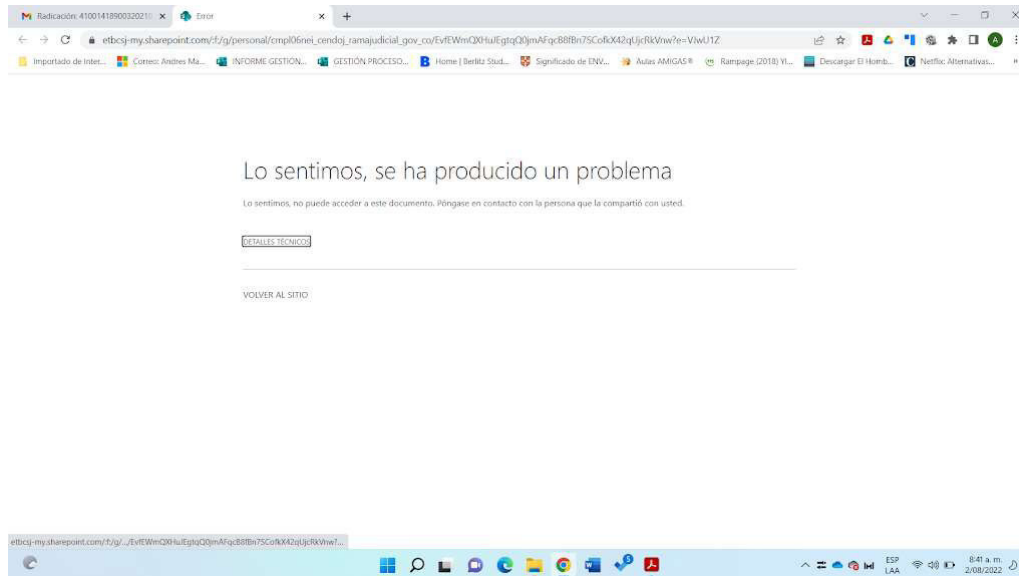
**Radicación: 41001418900320210105200 Demandantes: CELMIRA NINCO QUIZA.
Demandados: CIELITO CACHAYA, DIOGENES TAMAYO y OTROS****Andres Mauricio Gutierrez Cubillos** <capandresgutierrez@gmail.com>

2 de agosto de 2022, 8:42

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

No ha sido posible acceder al link enviado. El archivo solicita iniciar sesión con correo institucional de la rama judicial.



[El texto citado está oculto]



Andres Mauricio Gutierrez Cubillos <capandresgutierrez@gmail.com>

**Radicación: 41001418900320210105200 Demandantes: CELMIRA NINCO QUIZA.
Demandados: CIELITO CACHAYA, DIOGENES TAMAYO y OTROS**

Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 de agosto de 2022, 18:55

Para: Andres Mauricio Gutierrez Cubillos <capandresgutierrez@gmail.com>

 PROCESO 2021-01052

Buenas tardes

Se remite nuevamente el vinculo con acceso al expediente.

De: Andres Mauricio Gutierrez Cubillos <capandresgutierrez@gmail.com>**Enviado:** martes, 2 de agosto de 2022 8:42 a. m.**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: Radicación: 41001418900320210105200 Demandantes: CELMIRA NINCO QUIZA. Demandados: CIELITO CACHAYA, DIOGENES TAMAYO y OTROS

[El texto citado está oculto]